



DIVORCIO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 2021-0069-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado señor GUSTAVO PEÑA GONZÁLEZ, al descender el término de contestación de la demanda.

2. ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

El apoderado del demandado propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales con fundamento en lo siguiente:

Señala que el demandante antes de acudir a la jurisdicción ordinaria de familia debió dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 que establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, familia y contencioso administrativo y en el presente asunto la parte demandante no surtió dicha conciliación como requisito de procedibilidad.

También indica que la demanda no reúne los requisitos de forma pues no contiene una relación de bienes que presuntamente formarían parte de la sociedad patrimonial y fechas de adquisición para poder controvertirlo, tampoco se indicó la cuantía.

Finalmente, que la parte demandante no cumplió con las observaciones del despacho al inadmitir la demanda ni integró como debía hacerse después de las correcciones.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Descorriendo el traslado de las excepciones propuestas aclara, en primer lugar, que la demanda es de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y no declaración de unión marital de hecho y liquidación patrimonial como expresó la parte demandada.

En relación con el cumplimiento del requisito de procedibilidad indica que no era necesario agotarlo toda vez que en el presente asunto solicitó el decreto de medidas cautelares como tal como permite el artículo 590 del C.G.P., en cuyo párrafo dispone que *cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*. además en este asunto la demandante se vio obligada a solicitar medida de protección ante la Comisaría de Familia, con lo cual se demuestra que no existe ánimo conciliatorio entre las partes.

De otra parte, en la demanda se relacionaron los activos y pasivos de la sociedad conyugal y se anexó prueba documental donde constan las fechas de adquisición, respecto de la cuantía de estos, se determinará en la etapa correspondiente, es decir en la diligencia de inventarios y avalúos.

Sobre el incumplimiento de las observaciones del despacho y la falta de integración de la demanda, indica que tales afirmaciones están fuera de lugar toda vez que esta demanda nunca fue inadmitida y por tanto no debía subsanarse ni realizarse su integración.

4. CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los argumentos expuestos por la parte demandada, encuentra el despacho que se ha propuesto como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ante la cual no se estima necesario la práctica de pruebas por lo que procede a resolverse antes de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P.

En primer lugar habremos de referirnos a la exigencia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad previo a acudir ante la jurisdicción de familia. Sobre el particular ha de decirse que en efecto en los anexos de la demanda no se encuentra la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, no obstante, en el escrito demandatorio se encuentra un acápite denominado **MEDIDAS CAUTELARES** en el que la parte actora solicita el decreto de ciertas medidas cautelares sobre los bienes que declaró son de la sociedad conyugal, medidas que son procedentes con base en lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P., que textualmente señala:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...) (Subrayas fuera del texto original).

De su parte el párrafo 1 del artículo 590 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 590.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.* (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, es claro que con el petitum de medidas cautelares desapareció para la actora la exigencia de la conciliación previo a comparecer ante la jurisdicción.

Ahora, la parte demandante informa que se vio obligada a solicitar medida de protección ante la Comisaría de Familia y, observadas las diligencias, se halla Resolución N° 039 del 25 de julio de 2021 de la Comisaría de Familia de Puente Nacional, expedida dentro de la acción de protección contra violencia intrafamiliar y/o violencia de género en la que se impuso al aquí demandado GUSTAVO PEÑA GONZÁLEZ, entre otras, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia e intimidación, de amenaza, de venganza, de maltrato, de ofensa de hecho o de palabra hacia la señora DEICY ESPERANZA GONZÁLEZ PEÑARETE o su familia. Teniendo ello de presente, debió darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001

en la que declaró la exequibilidad condicionada del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia *“bajo el entendido de que en esos procesos cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no estará obligada a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado”*.

Finalmente, sobre el reparo a la relación de bienes que echa de menos el demandado, junto a la fecha de su adquisición es una información posible de extraer del hecho décimo segundo del escrito de demanda y de los anexos correspondientes a Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 315-10075 y Certificado de Libertad y Tradición de los automotores aunado a que, *“en los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretendan”*, tal como dispone el artículo 83 del C.G.P. También habrá de tener en cuenta la parte demandada que nos encontramos ante la demanda de divorcio y la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado es un requisito de la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, etapa en la que aún no nos encontramos en el presente asunto.

De lo dicho se colige que la demanda no adolece de los defectos que advierte el sujeto pasivo de la acción por lo que se declarará que no prospera la excepción previa de inepta demanda propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción previa de inepta demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelvan las diligencias al despacho para resolver respecto de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EULALIA GÚIZA HERREÑO